

**JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
E.S.D.**

ACCIONANTE	FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL.
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO AL TRABAJO, A ACCEDER A CARGO PÚBLICOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.

FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia y domicilio en la ciudad de Santa Marta, obrando en nombre propio en calidad de participante del proceso de selección de Magdalena - Gobernación del Magdalena, acudo ante su despacho, comedidamente, con el propósito de ejercer la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con lo siguientes,

1. HECHOS:

PRIMERO. La Comisión Nacional de Servicio Civil (C.N.S.C.) y Universidad Nacional de Colombia (UNAL), a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer empleos en la entidad pública, Gobernación de Magdalena en el cargo **nivel:** profesional; **denominación:** profesional especializado; **grado:** 5; **código:** 222; **número opec:** 7678.

SEGUNDO. Para dicho cargo aporte la "ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA PARA LAS ARTES".

TERCERO. Que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), es el sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia y es el ente autorizado que certifica los objeto y aplicabilidades según el núcleo básico de conocimiento, y además realiza registro de todos los modelos de educación superior caracteriza dicha especialización así:

NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO - NBC

Área de conocimiento: Economía, administración, contaduría y afines

Núcleo Básico del Conocimiento — NBC: Administración

Pues centra su formación en conocimientos Gerenciales y no artísticos.

(adjunto Registro de la Especialización - página del Ministerio de Educación Nacional - SNIES).

Que el plan de estudios de la especialización en Gerencia para las Artes (adjunto), cuenta, entre otras, con los siguientes módulos:

- Modelos administrativos
- Planeación

- Presupuestos y costos administrativos _ Evaluación y gestión financiera de proyectos
- Administración y gestión de recursos
- Comunicación organizacional

CUARTO: La Vicerrectora Académica del Instituto Departamental de Bellas Artes, Entidad que ofrece la Especialización, manifestó en certificación expedida el 16 de mayo de 2016 (adjunto al presente documento) que el campo ocupacional del especialista en Gerencia para la Artes, son las siguientes y las enuncio:

- Gerente de Instituciones y Entidades
- Asesor y Promotor
- Gerente de Proyectos, cuyo objeto y alcance dinamicen y proyecten el desarrollo de las empresas e instituciones artísticas y culturales a nivel regional y nacional.

"... Que igualmente un profesional egresado del Postgrado "Gerencia para las Artes", se encuentra en la capacidad de: Gerenciar todo tipo de proyectos desde la planificación, investigación, el control de procesos; además está capacitado para planear programas y liderar la investigación de los mismos, evaluar y coordinar proyectos en forma visionaria y proyectiva, liderar la investigación a partir del análisis de casos con tendencia a la solución de una problemática local y regional unido a la generación de procesos de cambio..."

QUINTO. Que el decreto 362 de 2014 en el cual se establece la planta de cargos de la secretaría de educación y se fijan las funciones del cargo en mención, que es de administrativa y financiera, en la página 74, establece para el perfil del cargo que el título de postgrado sea **ESPECIALIZACIÓN** o maestría en **ADMINISTRACIÓN**, contabilidad o finanzas, por ende y de acuerdo a lo que certifican el SNIES como ente oficial y la vicerrectora de la institución la especialización si es afín tanto a los estudios requeridos en el perfil como a las funciones del cargo. (Anexo decreto para cargo.)

SEXTO. El día 26 de noviembre de 2021 fueron publicados a través de la página SIMO, los resultados de valoración de antecedentes en el proceso de selección Magdalena, con un puntaje aprobatorio pero muy bajo para mi formación e identifiqué que es debido a que no me validan la especialización en Gerencia de para las Artes.

SÉPTIMO. El día 30 de noviembre del 2021 presente ante la plataforma SIMO mi reclamación justificando con normatividad, adjuntando pensum, certificado y pantallazos de lo que soportaría mis respuestas como consta en el documento adjunto sustentación.

OCTAVO. El día 23 de Diciembre de 2021 recibo las respuestas de la reclamación presentada, identificando que la comisión y la universidad nacional insisten EN INVALIDARME un título de educación formal (Especialización) enfocado en gerencia y/o administración contrariando el ente que tiene la potestad principal de valorar y definir todo lo referente a la educación superior.

NOVENO. Que en petición realizada a la comisión el pasado 12 de Octubre de 2021 en la etapa de reclamación de la prueba de conocimientos básicos y funcionales no se tuvo respuesta del punto 2.3, correspondiente a la pregunta 28 de la prueba de conocimientos funcionales, lo anterior se evidencia en la respuesta que ustedes dan a la misma, donde solo se contestaron 7 de los 8 puntos reclamados. (documentos adjuntos a esta petición).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En la presente acción de tutela se debe determinar si La Comisión Nacional de Servicio Civil (C.N.S.C.) y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, vulneran mis derechos fundamentales: trabajo, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en la Constitución Política Colombiana, por no establecer una fecha supletoria y/o alternativas para acceder a la revisión de las pruebas escritas de la convocatoria Magdalena, en casos que como este por eventos inaplazables.

La CNSC y el operador UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en específico actúan desconociendo la normatividad, el derecho a la igualdad, al trabajo, de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a participar en los procesos de selección y al debido proceso administrativo y violación directa de la Constitución.

Por lo tanto, señor Juez de Tutela, la CNSC y el operador UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA vulneraron los derechos fundamentales del actor y la ley y en consecuencia, deben proceder a validar las respuestas en reclamación como correctas.

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de manera definitiva y por consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, lo siguiente:

- I. Se decrete la procedencia de la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto a los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela.
- II. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tomen las medidas administrativas necesarias para corregir mi puntaje obtenido en educación formal Esto por cuanto, el objeto principal de la especialización es la gerencia y administración, tal como se exige en el perfil y funciones del cargo.
- III. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tomen las medidas administrativas necesarias para que se dé respuesta de fondo a la petición realizada ante ustedes el pasado 12 de Octubre de 2021 en la etapa de reclamación de la prueba de conocimientos básicos y funcionales, pues no se tuvo en cuenta el punto 2.3, correspondiente a la pregunta 28 de la prueba de conocimientos funcionales, lo anterior se evidencia en la respuesta que ustedes dan a la misma, donde solo se contestaron 7 de los 8 puntos reclamados. (documentos adjuntos a esta petición)

3. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela basada en el mismo objeto y por los mismos hechos y derechos.

4. MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito señor juez de manera respetuosa, se suspenda de manera provisional la emisión de la lista elegible y/o posesión de elegidos para el cargo nivel: profesional; denominación: profesional especializado; grado: 5; código: 222; número opec: 7678, hasta tanto se

resuelva esta acción constitucional, quedando abierta la posibilidad ajustar mi puntaje posteriormente y evitar un perjuicio irremediable más grave, al vulnerar más derechos.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos.

5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355- 01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente: La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria.

Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite. Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de

un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

En el sub lite, la señora Duvis María Espinosa Figueroa pide que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, toda vez que, a su juicio, fue excluida injustificadamente del concurso de proceso de selección abierto mediante la convocatoria 250 de 2012. En concreto, la actora adujo que sí cumplió el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo de profesión al universitario, código 2044, grado 11, del INPEC y que, por ende, no era procedente que la CNSC y la Universidad de Pamplona la excluyeran de la convocatoria.

La Corte Constitucional resaltó que la exigibilidad de cualquier requisito debe cumplir con la carga de ser dado a conocer previamente a los aspirantes. Al respecto, en la precitada sentencia, se expuso que si las entidades “rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”. (Sentencia T-160 de 2018).

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características:

- a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el la Fundación Universitaria del Área Andina reconozcan el puntaje real por mi formación académica en el Proceso de Selección que aquí nos ocupa.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,

participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.